

(Tomo 216: 45/50)

\_\_\_\_\_ Salta, 07 de diciembre de 2017. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Y VISTOS: Estos autos caratulados “**PALMA, MARÍA SOLEDAD - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA**” (Expte. N° CJS 39.007/17), y \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **CONSIDERANDO:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 1º) Que vienen estos autos a consideración del Tribunal a fin de dirimir la contienda negativa de competencia suscitada entre los Juzgados de Primera gInstancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta y Sexta Nominación. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La señora Jueza de Cuarta Nominación declara su incompetencia para entender en los autos caratulados “Palma, María Soledad s/Homologación Judicial de Acuerdos de Mediación Extrajudicial”, Expte. N° 585.676/17, y afirma que debe intervenir el titular del Juzgado de Sexta Nominación por razones de conexidad con las actuaciones caratuladas “Palma, María Soledad s/Protección de Menores”, Expte. N° 342.587/11, y “Palma, María Soledad s/Inscripción Judicial de Nacimiento”, Expte. N° 230.305/08, de conformidad con lo prescripto por el art. 6º del C.P.C.C. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Añade que es conveniente que las cuestiones se ventilen ante un mismo magistrado, asegurando así la unidad de criterio a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias (v. fs. 16 y vta.). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A su vez, el señor Juez de Sexta Nominación sostiene que no existe la conexidad señalada por su par, dado que los expedientes referidos se encuentran concluidos, además de no resultar procedente el desplazamiento de la competencia respecto de juicios terminados (v. fs. 19/20). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por último, la señora Jueza de Cuarta Nominación mantiene su criterio y dispone elevar las presentes “piezas pertenecientes” a este Tribunal, a fin de resolver el conflicto de competencia (v. fs. 23). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 35/37 el señor Procurador General de la Provincia dictamina que corresponde declarar mal planteada la cuestión de competencia y ordenar que bajen los autos al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación para que continúe interviniendo, por los argumentos que allí explicita. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 2º) Que con arreglo a lo establecido por el art. 153, ap. II, inc. “b” de la Constitución Provincial, corresponde a esta Corte dirimir los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores de justicia de la Provincia. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 3º) Que existe conexión en sentido procesal cuando dos o mas pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa) o que se encuentran vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. Tal conexión puede ser sustancial o instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, genera el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender de las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso

(cfr. Palacio - Alvarado Velloso, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo I, págs. 330/332; esta Corte, Tomo 77:649; 133:443; 169:815; 213:1031, entre otros). \_

\_\_\_\_\_4º) Que en la especie no se advierte fundamento alguno que justifique el desplazamiento por conexidad argüido por la magistrada de Cuarta Nominación, toda vez que no existe vinculación entre las causas mencionadas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En efecto, se observa que en los expedientes del Juzgado de Sexta Nominación, reservados en Secretaría de este Tribunal, tramitaron asuntos atinentes a la inscripción judicial del nacimiento y la protección de M. S. P., DNI N° 50.008.898, quien actualmente es mayor de edad (v. fs. 80/81 vta. del Expte. N° 230.305/08 y fs. 120, 243/244, 298 y 299 del Expte. N° 342.587/11), mientras que en la causa iniciada en el Juzgado de Cuarta Nominación se ha solicitado la homologación de un acuerdo relativo a la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental respecto de la menor de edad M. S. P., D.N.I. N° 43.438.213 (v. copias de fs. 6 y vta., 7, 12 y 13/14 de los presentes). Es decir que se trata de personas distintas, aunque homónimas, lo que evidencia la imposibilidad de conexidad susceptible de generar conflicto de competencia. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_5º) Que en consecuencia, cabe declarar mal planteada la cuestión de competencia. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por ello, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **LA CORTE DE JUSTICIA,** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **RESUELVE:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_I. **DECLARAR** mal planteada la cuestión de competencia y disponer que bajen las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación para que continúe interviniendo en los autos caratulados “Palma, María Soledad s/Homologación Judicial de Acuerdos de Mediación Extrajudicial”, Expte. N° 585.676/17. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_II. **COMUNICAR** lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_III. **ORDENAR** la supresión de la identificación de la menor en toda copia que se dé para publicidad de la presente, sustituyéndola por sus iniciales. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_IV. **MANDAR** que se registre y notifique. \_\_\_\_\_

(Fdo.: Dres. Guillermo Alberto Catalano -Presidente-, Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Alberto Posadas, Abel Cornejo, Susana Graciela Kauffman y Sandra Bonari -Jueces de Corte y Juezas de Corte -. Ante mí: Dra. María Jimena Loutayf -Secretaria de Corte de Actuación-).